

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 22 DE ENERO DE 1945

NÚMERO 9605

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resoluciones Nos. 1589, 1590, 1591 y 1592 de 9 de Enero de 1945, por las cuales se conceden unas pensiones.
Resolución N° 1593 de 8 de Enero de 1945, por la cual se llama a un suplente.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 995 de 8 de Enero de 1945, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 1111 bis de 2 de Enero de 1945, por la cual se acepta una renuncia.
Resolución N° 1116 de 8 de Enero de 1945, por la cual se acepta una renuncia.

Resolución N° 1119 de 11 de Enero de 1945, por el cual se adjudica una beca.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resoluciones Nos. 354, 355 y 356 de 12 de Enero por las cuales se conceden unas indemnizaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, cambio de nombres y registro de marcas de fábrica

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 1589

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1589.—Panamá, enero 9 de 1945.

El señor Santiago Escala, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda una pensión en su condición de Soldado del Ejército de la República de 1903, inscrito en el Escalafón Militar.

Con su solicitud ha presentado una certificación del Presidente y Secretario de la Sociedad Soldados de la Independencia, que acredita los servicios prestados por Escala en el Ejército de la República, su notorio estado de pobreza y su edad que pasa de sesenta años.

Conforme a lo dispuesto por el ordinal d) del artículo 4º de la ley 61 de 1941, "el Poder Ejecutivo, puede reconocer a los Soldados de la Independencia pensión después de los sesenta años, en conformidad con el grado militar del pensionado, cuya remuneración debe ser igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República, de noviembre de 1903 a noviembre de 1904, siempre que sea de reconocida pobreza".

Como el peticionario ha probado plenamente los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de su derecho,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Santiago Escala, una pensión mensual de quince balboas (B. 15.00) equivalente al sueldo que éste devengaba como Soldado del Ejército de la República conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 20 del 16 de noviembre de 1903, dictado por la Junta de Gobierno Provisional.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFONSO CORREA GARCIA.

RESOLUCION NUMERO 1590

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1590.—Panamá, enero 9 de 1945.

Justo R. Quirós, vecino de esta ciudad, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda una pensión en su condición de Subteniente del Ejército de la República de 1903 inscrito en el Escalafón Militar.

Con su petición ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado de bautismo expedido por el Cura Párroco de Santa Ana de la ciudad de Panamá, en el cual consta que el peticionario nació el 28 de mayo de 1881 y tiene por lo tanto una de sesenta años de edad.

b) Certificado del señor Enrique de la Ossa, Presidente de la Sociedad de Soldados de la Independencia, relativo a los servicios prestados por Quirós como Subteniente del Ejército de la República.

c) Certificado de los señores Darío Vallarino y Carlos Guevara, que acreditan la buena conducta del peticionario y su notorio estado de pobreza.

Conforme a lo dispuesto por el ordinal d) del artículo 4º de la ley 61 de 1941, "el Poder Ejecutivo puede reconocer a los Soldados de la Independencia pensión después de los sesenta años, en conformidad con el grado militar del pensionado, cuya remuneración debe ser igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República, de noviembre de 1903 a noviembre de 1904, siempre que sea de reconocida pobreza".

Como el peticionario ha probado plenamente los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de su derecho,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Justo R. Quirós, una pensión mensual de cuarenta balboas (B. 40.00) equivalente al sueldo que éste devengaba como Subteniente del Ejército de la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 20 del 16 de

noviembre de 1903, dictado por la Junta de Gobierno Provisional.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

RESOLUCION NUMERO 1591

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1591.—Panamá, enero 9 de 1945.

Heliodoro López Salabarría, portador de la cédula de identidad personal N° 11-2048, vecino de la ciudad de Colón, solicita al Poder Ejecutivo una pensión en su condición de Teniente del Ejército de la República de 1903, inscrito en el Escalafón Militar.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del señor Enrique de la Ossa, Presidente de la Sociedad Soldados de la Independencia, relativo a los servicios prestados por el señor López como Teniente del Ejército de la República.

b) Declaraciones rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Colón, por los señores Manuel de Jesús Grimaldo, Virgilio Donado, Pedro Simancas A., Matías Villaverde y Joaquín Ayarza L., quienes conocen al peticionario y saben que tiene más de sesenta años de edad.

c) Certificados de los señores Pablo Apolayo A., A. Puyol C. y L. C. Herrera, que acreditan buena conducta del solicitante y su notorio estado de pobreza.

d) Conforme a lo dispuesto por el ordinal d) del artículo 4° de la ley 61 de 1941, "el Poder Ejecutivo puede reconocer a los Soldados de la Independencia pensión después de los sesenta años, en conformidad con el grado militar del pensionado, cuya remuneración debe ser igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República, de noviembre de 1903 a noviembre de 1904, siempre que sea de reconocida pobreza".

Como el peticionario ha probado plenamente los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de su derecho,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Heliodoro López Salabarría, una pensión mensual de cincuenta balboas (B. 50.00) equivalente al sueldo que éste devengaba como Teniente del Ejército de la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 20 del 16 de noviembre de 1903, dictado por la Junta de Gobierno Provisional.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

RESOLUCION NUMERO 1592

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1592.—Panamá, enero 9 de 1945.

ción Primera.—Resolución número 1592.—Panamá, enero 9 de 1945.

El señor José María González Rivera, vecino de la ciudad de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 11-132, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda una pensión en su condición de Subteniente del Ejército de la República de 1903, inscrito en el Escalafón Militar.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado de bautismo expedido por el Cura Asistente de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Colón, en el cual consta que el peticionario nació el día 17 de noviembre de 1882 y tiene por lo tanto más de sesenta años de edad.

b) Certificado del señor Enrique de la Ossa, Presidente de la Sociedad Soldados de la Independencia, relativo a los servicios prestados por González Rivera como Subteniente del Ejército de la República.

c) Certificado de los señores Camilo E. Feuillet, Pedro Fernández Parrilla y Joaquín P. Franco, que acreditan la buena conducta del peticionario y su notorio estado de pobreza.

d) Conforme a lo dispuesto por el ordinal d) del artículo 4° de la ley 61 de 1941, "el Poder Ejecutivo puede reconocer a los Soldados de la Independencia pensión después de los sesenta años, en conformidad con el grado militar del pensionado, cuya remuneración debe ser igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República, de noviembre de 1903 a noviembre de 1904, siempre que sea de reconocida pobreza".

Como el peticionario ha probado plenamente los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de su derecho,

SE RESUELVE:

Concédese a José María González Rivera una pensión mensual de cuarenta balboas (B. 40.00) equivalente al sueldo que éste devengaba como Subteniente del Ejército de la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 20 del 16 de noviembre de 1903, dictado por la Junta de Gobierno Provisional.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

LLAMASE SUPLENTE

RESOLUCION NUMERO 1593

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1593.—Panamá, enero 8 de 1945.

El señor Gustavo A. Amador, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha comunicado al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que ha resuelto tomar un mes de vacaciones a partir del 15 del presente mes, tal como lo dispone el Art. 23 de la Ley 25 de 1937.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Llámanse el Primer Suplente del Tribunal Su-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia. Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: CALLES
Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y
1064.—Apartado Postal N.º 157
Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N.º 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 33

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

perior del Segundo Distrito Judicial, señor José
María Huerta, para que ejerza las funciones del
titular, señor Gustavo A. Amador, durante sus
vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 995

(DE 8 DE ENERO DE 1945)

por el cual se hacen nombramientos de Directores
de Escuela Secundaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Promuévese al señor Ma-
nuel de J. Pereira del cargo de Director del Cole-
gio "Abel Bravo", al de Director de la Escuela
Normal "Juan Demóstenes Arosemena", en reem-
plazo del señor Francisco Cornejo, quien ha re-
nunciado el cargo.

Artículo segundo. Nómbrase al señor Carlos
H. Gallegos, Director del Colegio "Abel Bravo",
en reemplazo del señor Manuel de J. Pereira,
quien ha sido promovido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del
mes de enero de mil novecientos cuarenta y cin-
co.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

EDUARDO MORGAN.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 1111 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Educación.—Resolución
número 1111 Bis.—Panamá, enero 2 de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el profesor Miguel Mejía Datary ha pre-

sentado renuncia del cargo de Primer Secretario
del Ministerio de Educación.

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el profesor
Miguel Mejía Datary, del cargo de Primer Se-
cretario del Ministerio de Educación, y se le dan
las gracias por los servicios prestados en el car-
go que dimite.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

EDUARDO MORGAN.

RESOLUCION NUMERO 1116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Educación.—Resolución
número 1116.—Panamá, enero 8 de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Cornejo ha presentado
renuncia de su cargo de Director de la Escuela
Normal "Juan Demóstenes Arosemena",

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor
Francisco Cornejo de su cargo de Director de la
Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena",
y dónsele las gracias por los servicios prestados
en el cargo que dimite.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

EDUARDO MORGAN.

ADJUDICASE BECA

RESOLUCION NUMERO 1119

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Educación.—Resolución
número 1119.—Panamá, enero 11 de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con información de la Direc-
ción de la Escuela Profesional, hay una beca va-
cante correspondiente al 7º de Economía Domés-
tica; y de conformidad con lo dispuesto en el De-
creto N.º 810 de junio último, que rige la materia
de adjudicación de becas,

RESUELVE:

Adjudicase a la señorita Betzle Raquel Alar-
cón, la beca que dejó vacante en el 1º de Econo-
mía Doméstica en la Escuela Profesional. Hilde-
marta Díaz, por haber ocupado el Primer Puen-
to desde que comenzó el año escolar en curso de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º
y 5º del Decreto N.º 810 de junio último.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

EDUARDO MORGAN.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

CONCEDENSE INDEMNIZACIONES

RESOLUCION NUMERO 354

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 354.—Panamá, 12 de enero de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Mercedes Cedeño, solicita al Poder Ejecutivo que se le reconozca la indemnización en vista de los perjuicios que sufrió con motivo de la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasi, para lo cual se dió la necesidad de derribar treinta (30) matas de plátano y mil cincuenta metros cuadrados (1.050 m²) de pasto artificial, cuya petición tiene fuerza legal de acuerdo con las investigaciones realizadas al efecto por la Oficina de Reclamos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, recomendándose por lo mismo el pago de la suma de B. 17.10 en que de conformidad con la tarifa oficial vigente debe fijarse la cantidad a acordarse, así:

30 matas de plátano a B. 0.50 c/u.	B/ 15.00
1.050 M ² de pasto artificial, a B.	
0.002 c/u	2.10
Total	B/ 17.10

Que el Abogado Consultor de dicho Ministerio comparte con el concepto anterior, y como el Poder Ejecutivo estima de justicia acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público por la suma de diez y siete balboas con diez centésimos (B. 17.10) y a favor de la señora Mercedes Cedeño, como compensación por los daños sufridos, en un todo de acuerdo con los términos de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 355

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 355.—Panamá, 12 de enero de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto de León, portador de la cédula de identidad personal N° 37-39, ha formulado reclamo con el fin de obtener el pago de un árbol de naranjo sin producir, que mantenía cultivado en finca de su propiedad localizable en la Estación 23 K-860 de la Carretera Las Tablas-Pedasi y el cual fue derribado con el objeto de llevar a cabo dicha vía:

Que el derecho de propiedad ha sido acreditado con los testimonios que ante el Corregidor de Pocri, Provincia de Los Santos rindieron en forma acorde Sabino Prado y Digno Córdoba; y sobre la veracidad del reclamo, éste ha sido confirmado por la oficina competente del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas;

Que de acuerdo con la tarifa oficial vigente la indemnización debe fijarse en la suma de B. 2.50, que es el precio asignado a los árboles de naranjo sin producir, y como el Abogado Consultor de dicho Ministerio encuentra que procede acceder a lo pedido y el Poder Ejecutivo estima justo el reconocimiento que se demanda,

RESUELVE:

Otorgar indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50) y a favor del señor Alberto de León, como compensación por los perjuicios sufridos, en un todo de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 356

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 356.—Panamá, 12 de enero de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con testimonios acordes rendidos ante el Corregidor de Pocri, Provincia de Los Santos, por los señores Francisco Caballero y Valentín Rodríguez, acredita Remigio Muñoz ser el legítimo propietario de cuarenta (40) matas de guineo pequeñas que mantenía cultivadas en finca de su propiedad localizable en la Estación 23 K-380 a 420 de la carretera Las Tablas-Pedasi, las cuales fueron derribadas para asegurar el éxito de dicha obra, y de allí que el referido señor Muñoz demanda del Poder Ejecutivo el reconocimiento de la indemnización correspondiente;

Que la Oficina de Reclamos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas ha constatado la veracidad del reclamo y recomienda el pago de la suma de B. 10.00, o sea a razón de B. 0.25 cada mata de guineo de conformidad con la tarifa oficial vigente, opinión que hace suya el Abogado Consultor de dicho Ministerio y que el Poder Ejecutivo estima inobjetable.

RESUELVE:

Otorgar indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de diez balboas (B. 10.00) y a favor del señor Remigio Muñoz, como resarcimiento de los perjuicios sufridos, en un todo de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CAMELDILA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.745 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andeella de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ORMUNEL

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.751 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andeella de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MADROLINA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé.

Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.750 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelella de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

* de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ORSIVIA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.756 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelella de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ROMISAN

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.756 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelella de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

RUISELAN

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, vete-

rinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.757 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelella de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ASTARIL

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia No. 16.739 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregado a la solicitud de registro de la marca ANDELELLA de la misma compañía, presentada también en esta fecha; e) el Poder que tene-

mos de la compañía se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, Noviembre 14 de 1944

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ARDEVILLA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Sustancias y Productos usados en Medicina, Veterinaria, Farmacia, Higiene, Perfumería y Tocador; Drogas naturales y Preparadas, Aguas Minerales, y Vinos y Tónicos Medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en la letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.738 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de la marca Andelella de la misma compañía, presentada también en esta fecha; e) el Poder que tenemos de la Compañía se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la Repu-

blica de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que dueña y que consiste en la palabra distintiva

ARCOCEL

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.737 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelella de la misma compañía, presentada también en esta fecha; e) el Poder que tenemos de la Compañía se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin, N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AVILENA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles eti-

quetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.740 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelella de la misma compañía, presentada también en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de ques dueña y que consiste en la palabra distintiva

JAZMALIN

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.794 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelella de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ESMINIA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.748 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelella de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de los in ca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

MOLECANOL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado correspondiente a la solicitud y tramitación en Colombia, acompañado a la solicitud de la marca Actylol, presentada hoy; d) declaración jurada, agregada a la solicitud de la marca Polmin, presentada noviembre 17, 1944; e) el Poder se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351.

Panamá, noviembre 22 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distinta

PLEWIN

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en Medicina, Farmacia, Veterinaria, Higiene, Perfumería y Tocador; Drogas naturales o preparadas, Aguas Minerales, y Vinos y Tónicos Medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud

de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en la letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado correspondiente a la solicitud de la marca ACTYLOL, presentada hoy; d) declaración jurada, agregada a la solicitud de la marca POLMIN, presentada Noviembre 17, 1944; e) el Poder se encuentra en el expediente de la marca POLYTAXIN N° 351.

Panamá, noviembre 22 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

LUTAWIN

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado correspondiente a la solicitud y tramitación en Colombia, acompañado a la solicitud de la marca Actylol, presentada hoy; d) declaración jurada, agregada a la solicitud de la marca Polmin, presentada noviembre 17, 1944; e) el Poder se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351.

Panamá, noviembre 22 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ESTROWIN

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado correspondiente a la solicitud y tramitación en Colombia, acompañado a la solicitud de la marca Actylol, presentada hoy; d) declaración jurada, agregada a la solicitud de la marca Polmin, presentada noviembre 17, 1944; e) el Poder se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351.

Panamá, noviembre 22 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de

fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ZALIMA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.761 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregada a la solicitud de registro de la marca Andeleila de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NIPHANOID

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado correspondiente a la solicitud y tramitación en Colombia, acompañado a la solicitud de la marca Diodrast de la misma compañía, presentada en esta fecha; d) declaración jurada, agregada a la solicitud de la marca Polmin de la misma compañía, de esta misma fecha; e) el Poder se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 17 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Crouse-Hinds Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Syracuse, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CONDULET

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar y distinguir guarniciones de tuberías eléctricas para empalmar alambres eléctricos, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde el 10 de Octubre de 1905 en el país de origen y en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca usualmente se ostenta sobre los productos y las cajas que los contienen estampándola o imprimiéndola sobre ellos.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos, N° 50.463 de Marzo 20 de 1906, válido por 20 años y con anotación de haber sido renovado por 20 años más a partir del 20 de Marzo de 1926; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, y 6 ejemplares, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la compañía, con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Diciembre 21 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 6 de Enero de 1945.

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 10 de Enero de 1945.

As. 5829: Escritura No. 295 de 21 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el título de dominio sobre una lancha llamada "La Brisa" otorgado a favor de Arnulfo Alvarado.

As. 5830: Patente Comercial de Primera Clase No. 741 de 20 de Diciembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la Compañía Constructora Repùblica, S. A., domiciliada en San Francisco de la Caleta, Panamá.

As. 5831: Escritura No. 1881 de 19 de Octubre de 1944 de la Notaría Tercera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad sobre la nave "Chepillo" a favor de José Zarn.

As. 5832: Patente de Navegación (Servicio Interior) No. 1654 de 27 de Diciembre de 1944, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la motonave "Chepillo" de propiedad de José Zarn, vecino de esta ciudad.

As. 5833: Patente Comercial de Segunda Clase No. 5409 de 29 de Diciembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Sánchez y García Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 5834: Escritura No. 25 de 9 de Enero de 1945, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza la Escritura No. 63 de 6 de Noviembre de 1944, del Notario del ilustre Colegio de Oviedo, España, por la cual José Alvarez Gómez confiere poder a Juan García Menéndez, con sus respectivas autenticaciones.

As. 5835: Escritura No. 50 de 10 de Enero de 1945, de la Notaría Tercera, por la cual Elmira Amador de Ehrman reúne tres fincas en una, situadas en las Sabanas de esta ciudad, y de dicha finca vende a Elmira Marias Arias de Eskildsen un lote de terreno.

As. 5836: Escritura No. 459 de 25 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Guerra Hermanos vende a Arcadio Morales la finca "Lagunillas" ubicado en Bugaba, Chiriquí.

As. 5837: Escritura No. 53 de 10 de Enero de 1945, de la Notaría Tercera, por la cual Roy Montgomery McKenna vende a Robert Harry Rathgeber un lote de terreno situado en Nueva Gorgona, Provincia de Panamá.

As. 5838: Escritura No. 168 de 29 de Julio de 1944, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual José Bonifacio Corro vende a Pedro Antonio Corro Rios parte de una finca.

As. 5839: Escritura No. 45 de 9 de Enero de 1945, de la Notaría Tercera, por la cual Pia Guzmán de Ibañez vende a Alejandro Arze Thompson una finca situada en esta ciudad.

As. 5840: Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 59 de Panamá, el 10 de Enero de 1945, por la cual Fredesvinda Gómez de Aldrette constituye hipoteca a favor de la Nación, sobre finca de su propiedad de la Provincia de Panamá, para garantizar la ex-carcelación de Máximo Julio Saavedra.

As. 5841: Escritura No. 12 de 5 de Enero de 1945, de la Notaría Primera, por la cual Icaza y Navarro segrega un lote de terreno, declara la construcción de una casa sobre dicho lote, y los venden a Gilda Victoria Reyes, quien celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis; y el Banco Nacional de Panamá cancela unos gravámenes.

As. 5842: Escritura No. 32 de 10 de Enero de 1945, de la Notaría Primera, por la cual la sociedad "Moisés Chayo" vende una finca de su propiedad a Fidelina Saldaña.

As. 5843: Escritura No. 2035 de 18 de Noviembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual R. W. Hebard & Co. of Panamá Inc. vende una finca a Robert Dupuis, quien la vende a Elvira Catalina Bravo y Sergio Sucre Tapia.

As. 5844: Oficio No. 759 de 22 de Septiembre de 1944, del Juzgado 49 de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la finca hipotecaria otorgada por Elias Ramos Márquez para garantizar la ex-carcelación de Lermias Alberda de León.

As. 5945: Escritura No. 30 de 10 de Enero de 1945, de la Notaría Segunda, por la cual Iván Golac declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en las Sabanas de esta ciudad, y constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros.

As. 5846: Patente Industrial No. 0065 de 4 de Enero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Luigi G. Scifo, domiciliado en esta ciudad.

As. 5847: Escritura No. 1158 de 24 de Junio de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Roberto de Diego y otros, venden los derechos que tienen en una finca en Chame, a María Reinalda Tapia.

As. 5848: Escritura No. 54 de 10 de Enero de 1945, de la Notaría Tercera, por la cual Angela Graciada de Mainieri declara la construcción de un edificio en finca de su propiedad situada en esta ciudad, y constituye primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá.

As. 5849: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4414 de 30 de Diciembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rosa C. de Hernández, domiciliada en esta ciudad.

El Registrador General, HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Participo al comercio y al público que he comprado al señor Federico Alberto Brid su Cantina llamada Tía Juana, situada en la Calle J. número 1, de esta ciudad. Panamá, Enero 13 de 1945.

Emilio Silvestre.

L. 471
(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

ADICION DE UN PISO AL INSTITUTO NACIONAL

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día diez y nueve (19) de Febrero de 1945 a las nueve (9) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de Cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE TERRENOS Y CALLES ADYACENTES AL HOSPITAL DE TUBERCULOSOS

Las Propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día nueve (9) de Febrero de 1945 a las nueve (9) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

PARA LA CONSTRUCCION DE LAS SIGUIENTES ESCUELAS

AVISO DE LICITACION

32—Treinta y dos para el Distrito Escolar de Océ.

8—Ocho para el Distrito Escolar de Antón.

7—Siete para el Distrito Escolar de Penonomé.

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día veintidós (22) de Enero de 1945 a las diez

(10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas separadamente en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de cada propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de Cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.000 cada uno durante las horas hábiles.

22—20

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO PARA LA CRUZ ROJA DE COLON

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día catorce (14) de Febrero de 1945, a las nueve (9) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.000, durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16
(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé y el suscrito Secretario del Tribunal, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Joaquín Tarragó Tarragó, se ha dictado el siguiente auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Octubre, nueve de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Por esta causa quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión de Joaquín Tarragó desde el día de su defunción ocurrida en David el veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Que es su heredero en conformidad con el testamento presentado Bartolomé Tarragó, varón, mayor de edad, casado, comerciante, español con residencia en David.

Que son albacea en esta sucesión de acuerdo con la voluntad del difunto por su orden, Bartolomé Tarragó y la esposa de éste Elvira Rivera. Como estas personas tienen domicilio en David se le librará exhorto al señor Juez Primero del Circuito de Chiriquí para que le ponga en conocimiento el nombramiento para que digan si lo aceptan, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópese y notifíquese.—Raul E. Jaén P.—Emma Tardía Cente, Oficial Mayor."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

RAUL E. JAEN P.

Agustín Alzamora R.

EDICTO No. 83

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques al público.

HACE SABER:

Que el señor Saturnino Delgado, varón, mayor, casado, agricultor, panameño y vecino del Distrito de Las Tablas, cédulado 34-1938, en su carácter de albacea tes-

tamentario de la sucesión de Bernardo Delgado, solicita para el causante mencionado (Bernardo Delgado), panameño y vecino que fué del mismo Distrito, casado con Florentina Domínguez en el año de 1896, cédulado 34-3099, el título de propiedad, en compra, del lote de terreno denominado "El Corcobado", en jurisdicción del mencionado Distrito, de una capacidad superficial de treinta y cinco hectáreas nueve mil seiscientos setenta y siete (35 Hs. 9.677), dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Zaino y terreno de José Aman (Seman) González; Sur, terreno de Ricardo Villarreal y Quebrada Real de la Junta; Este, camino de Peña Blanca a Valleriquito, y Oeste, camino del Zaino.

Y para que en tiempo oportuno concurre a hacer valer sus derechos todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Tablas por el término de treinta días hábiles y se le dá al interesado una copia del mismo para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 7 de Diciembre de 1944.

El Gobernador, Admor. de T. y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de T. y Bosques, Srio. ad hoc,

Manuel I. López.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Aguedo Sosa, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de La Chorrera, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción en perjuicio de la menor Buenaventura Ortega Isturain.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutoria, dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Aguedo Sosa, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de La Chorrera, con residencia en los Corozales de esa misma comprensión, portador de la cédula de identidad personal, como infractor del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de "Seducción", y decreta su detención provisional.

Las partes disponen del término de cinco (5) días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.—Notifíquese, Alfredo Burgos C.—El Secretario, Carlos Núñez G."

Se advierte al procesado Sosa que si no compareciere dentro del término de treinta días, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sosa, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Sosa, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, once de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ALFREDO BURGOS C.

Carlos Núñez G.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Emilio Monfret, de 23 años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Palmas, Provincia de Veraguas, residente en La Laguna, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal número 55-1822 y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción en perjuicio de la menor Andrea Ureña.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito. —Panamá, trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo en un todo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Emilio Monfret, de 23 años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Palmas, Provincia de Veraguas, residente en la Laguna, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal número 55-1822, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de seducción, y mantiene su detención preventiva.

Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio. "Notifíquese personalmente este auto al encausado para que nombre su defensor y provea los medios de su defensa.

"Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese. — Alfredo Burgos C.—Carlos Núñez G."

Al procesado Monfret se le advierte que de no comparecer dentro del término de treinta días, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa continuará sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Monfret, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Monfret, o la ordenen.

Con el objeto de que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Carlos Núñez G.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal "Williams", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a Derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Corrupción de menores".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Enero diez de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS: En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra el precitado "Williams", de generales

desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito de "Corrupción de menores"; decreta su detención y ordena su correspondiente emplazamiento.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al encausado "Williams" que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado "Williams" el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado "Williams", bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Laverne Tally, norteamericano, de veintiseis años de edad, divorciado, operador de bombas y blanco, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Lesiones personales".

La parte resolutive de dicha sentencia, dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS: En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Laverne Tally, operador de bombas y blanco, el cumplimiento de la pena de Ocho Meses de Reclusión en el lugar que indique el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso.

Tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido preventivamente, o sea el 11 de Octubre de 1943.

Como el reo Laverne Tally ha sido declarado en rebeldía, publíquese esta sentencia del modo a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 2035, 2152, 2153, 2156, 2167, 2158, 2219, 2231 y 2349 del Código Judicial; 37, 38, 42 y 319, inciso 2º del Código Penal y Decreto Ejecutivo No. 467, de 22 de Julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al reo Laverne Tally que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy, quince (15) de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza la reo Walter Mathew Grim, norte-americano, de cuarenta y dos años de edad, casado, albán, blanco y vecino de esta ciudad en el mes de Octubre de 1943, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "hurto", cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y consultada.

Notifíquese, cópiase y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmio Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—Temístocles de la Barrera, Secretario."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Rafael Sandoval, varón, mayor de edad, soltero, sastre, católico, ciudadano nicaraguense, vecino del Distrito del Barú con residencia en esta población, sin cédula de identidad personal, pasaporte, ni permiso de estadía en el país, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento que se ha dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Enero nueve de mil novecientos cuarenta y cinco, (1945).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, de acuerdo con el Personero Municipal del lugar mencionado y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal por el delito de apropiación indebida que determina y sanciona el Capítulo V, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, al ciudadano nicaraguense Rafael Sandoval Jiménez, mayor, varón, soltero, sastre, residente en Pto. Armuelles, sin cédula de identidad personal, pasaporte, ni permiso de estadía en el país, y en consecuencia, señala el día jueves veinticinco (25) del presente mes como fecha en que tendrá lugar la vista oral de la causa a las dos de la tarde.

En los cinco días siguientes a la notificación de este auto las partes pueden solicitar en uno o más escritos la práctica de las pruebas que estimen conducentes.

Provea el sindicado los medios de su defensa.

Notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—(fdo.) G. Morrison, Srío. Interim."

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente se le oír y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores

del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2345 del C. Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y una copia auténtica de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia a fin de que disponga su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los diez días de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

LUIS ARCE.

El Secretario int.,

G. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Encarnación Madrid, mayor de edad, agricultor, natural del Distrito de David, sin cédula de identidad personal, con paradero desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Octubre veinticinco de mil novecientos cuarenta y cuatro, (1944).

VISTOS:

En tal virtud, el suscrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal al panameño Encarnación Madrid, mayor, agricultor, natural del Distrito de David, con residencia actualmente en El Volcán, sin cédula de identidad personal, por el delito de "hurto" que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II, del C. Penal, y en consecuencia, señala el día veinte del mes de Noviembre próximo para que a las dos de la tarde tenga lugar la vista oral de la causa.

En los cinco días siguientes a la notificación de este auto las partes pueden solicitar en uno o más escritos la práctica de las pruebas que estimen conducentes.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como se observa que el sindicado está actualmente viviendo en El Volcán, jurisdicción del distrito de Bugaba, se dispone comisionar al señor Juez Municipal de ese Distrito a objeto de que lo cite a su Despacho y le notifique personalmente este auto.

Notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—(fdo.) G. Morrison, Srío. Interim."

Se advierte al emplazado que si comparece dentro del término señalado se le oír y administrará la justicia que le asista, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Atendiendo lo preceptuado por el artículo 2345 del C. Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

LUIS ARCE.

El Secretario,

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 49

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a los reos prófugos Carlos Rodríguez Valbuena y Rafael González, colombianos, de 29 años de edad, ebán, casado, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en Río Abajo (Distrito de Panamá) casa número 829, el primero, y Rafael González, colom-

biano, de 34 años de edad, casado, ebanista, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en la ciudad de Panamá (Pensión Crespo), para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de 'hurto' y sean notificados de la sentencia de segunda instancia, y que dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito. — Ramo Penal.—Colón, cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: En grado de apelación de la sentencia condenatoria ha ingresado a este Tribunal de Apelaciones y Consultas el juicio seguido contra Carlos Rodríguez Valbuena y Rafael González, por el delito de hurto, procedente del Juzgado Tercero Municipal del Distrito.

La sentencia anterior es del siguiente tenor: Juzgado Tercero Municipal. —Colón, dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: Este Tribunal por auto que dictó el dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres abrió causa criminal en contra de Carlos Rodríguez Valbuena y Rafael González, ambos de nacionalidad colombiana, por el delito de 'hurto' que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Tanto a Rodríguez Valbuena como a González se les acusa de haberle sustraído una cartera conteniendo de la suma de veinte balboas (B. 20.00) y varios documentos personales al señor Joseph Clarks en momentos en que compraba unos billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia en la calle once y la Avenida Bolívar en la mañana del dos de agosto del año próximo pasado.

La audiencia pública en esta causa se celebró el siete de los corrientes, y a este acto sólo asistió uno de los sindicados, Carlos Rodríguez Valbuena, porque el otro, Rafael González, una vez que obtuvo su libertad provisional mediante fianza excarcelaria se ausentó del país, y hubo que notificarle el auto de enjuiciamiento por edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial.

El denunciante adujo oportunamente los testimonios de Jorge Morrice (fs. 28) y Vivian Malcolm (fs. 39) con los cuales acreditó la propiedad y preexistencia de su dinero. Para ese efecto también es hábil su deposición que obra a folios doce en donde hace constar que llevaba dentro de su cartera de color negro la suma de veinte balboas, representada en un billete de diez balboas, uno de cinco y cinco de a balboa, (Art. 2061 del Código Judicial).

No obstante la negativa de los sindicados, en su contra existe la declaración de un testigo presencial que lo es Santiago Núñez, éste afirma haber visto a Carlos Rodríguez Valbuena sacarle la cartera a Clarke y luego se la pasó a su compañero Rafael González, y por último, se dividieron el botín de lo hurtado.

Además de los cargos directos que el testigo Núñez les hace a los procesados, en contra de ellos hay también indicios graves y éstos son: la presencia de los dos en el lugar de la pérdida; que tanto Rodríguez Valbuena como González entraron al Hotel Royal y según declaración de la señora Dolores Paredes de Larrea, propietaria de dicho establecimiento, ni el primero satisfizo ninguna necesidad corporal ni el segundo solicitó almuerzo, tal como ellos afirman en sendas indagatorias; por último el hecho de encontrarse la cartera del perdidoso en un lugar inmediato a la salida de los acusados (sic) del Hotel Royal.

Por otra parte, la ausencia del reo Rafael González constituye indicio grave en su contra al tenor de lo dispuesto en el artículo 2343 del Código de Procedimiento.

Es digno de reconocimiento la labor (sic) desplegada por el defensor de Carlos Rodríguez Valbuena en su empeño por salvar al reo; pero su táctica empleada con el fin de restarle valor o crédito a los testimonios de Santiago Núñez y Federico Fong quienes cooperaron activamente en la captura de los sindicados, resultó infructuosa en concepto de este Tribunal.

Respecto al defensor de Rafael González, que lo fué el Defensor de Oficio, éste sólo hizo causa común con la brillante exposición de su colega el defensor de Rodríguez Valbuena, terminando su alegato solicitando al Presidente de la Sala que dicte un veredicto absolutorio en

ra su defendido por falta de pruebas que justifique una condena.

Hechas las consideraciones precedentes de las cuales se desprende que existe mérito suficiente para dictar un fallo condenatorio, pasemos a graduar la delincuencia de Rodríguez Valbuena y de González.

La pena que le corresponde tanto al uno como al otro está comprendida en el inciso 'D' del artículo 351 del Código Penal que señala reclusión de dos a treinta y dos meses. Pero atendiendo a que Carlos Rodríguez Valbuena por el tiempo que lleva de vivir en la República de Panamá no ha observado una conducta muy correcta, debe ser sancionado con una pena discrecional de seis meses de reclusión.

En cuanto a Rafael González sólo existe en su contra el perjuicio causado a la víctima, de consiguiente se le debe imponer una pena inferior.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Carlos Rodríguez Valbuena, colombiano, de 29 años de edad, ebanista, casado, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en Río Abajo (Distrito de Panamá), casa número 820, a la pena principal de Seis Meses de Reclusión; y a Rafael González, colombiano, de 34 años de edad, casado, ebanista, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en la ciudad de Panamá (Pensión Crespo), a la pena de Cuatro meses de Reclusión. Ambos tienen derecho al pago de las costas procesales como accesorias; con derecho a que se les descuente el tiempo que permanecieron detenidos preventivamente del modo siguiente: Carlos Rodríguez Valbuena del 3 al 5 de Agosto del año próximo pasado, y Rafael González del 3 al 6 del mes y año antes mencionados.

Una vez cumplida la pena el reo Rodríguez Valbuena debe ser puesto a disposición de la Autoridad respectiva por carecer de Cédula de Identidad Personal.

Al fiador de Rodríguez Valbuena se le concede un plazo de tres días para que lo presente a este Tribunal a notificarse de este fallo.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 37, 38 e inciso D' del 351 del Código Penal y Artículos 2061, 2153, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta, Srío.

El Fiscal del Circuito, a quien se le dió en traslado el negocio de conformidad con disposición legal, es de parecer que hay prueba buena sobre la culpabilidad de Carlos Rodríguez Valbuena y Rafael González, estimando por ello correcta la sentencia recurrida, pero considera exigua las penas impuestas a dichos reos en el fallo aludido.

Las partes apelantes no sustentaron su alzada, pero de la lectura del acta de la vista oral se dá cuenta esta Superioridad del por qué de su inconformidad con el fallo recurrido.

Este Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito después de examinar detenidamente las constancias procesales llega a las mismas conclusiones a que el inferior ha llegado en el fallo recurrido para declarar la culpabilidad de los reos Rodríguez Valbuena y González, en cuanto a las penas privativas de la libertad impuestas a los mismos, esta Superioridad las considera jurídicas y correctas, por todo lo cual estima que procede la confirmación del fallo en cuestión.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Confirma en todas sus partes el fallo consultado y apelado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) O. Tejeira.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho (8) días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta

(Quinta publicación)